

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió por parte del apoderado de la parte demandante, constancia de envío y entrega de la notificación personal en los términos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020 al demandado; surtiéndose esta el 07 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya verificado el pago de la obligación o haya sido contestada la demanda. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 31 de marzo del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**
Demandado: **JOSÉ ADALBERTO ARBOLEDA OSORIO**
Radicado: **1700140030102021-00242-00**
Auto interlocutorio: **318**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada bajo las reglas del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; al respecto, se TENDRÁ POR NOTIFICADA a la parte demandada, por cuanto se verifica que con auto del 2 de marzo de los corrientes se había autorizado efectuar la notificación a los correos electrónicos arboledajose71@gmail.com y dianarango0923@hotmail.com.

Así las cosas, el correo electrónico fue enviado el día 3 de marzo de 2022, por lo que se entenderá surtida el 7 de marzo; en consecuencia, el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, corrió del 8 de marzo al 22 de marzo de la presente anualidad de la presente anualidad.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que el demandado se pronunciara, presentara excepciones, o pagara lo adeudado, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	CONTRATO Nro.16568
VALOR INICIAL:	\$4.860.000
ABONOS REALIZADOS:	\$300.000
SALDO ACTUAL CAPITAL:	\$4.560.000
ACREEDOR:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
DEUDOR:	JOSÉ ADALBERTO ARBOLEDA OSORIO
FORMA DE PAGO:	POR INSTALAMENTOS MENSUALES (15)
FECHA VENCIMIENTO:	09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

El título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$568.000)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, identificada con número de identificación tributaria 900.680.529-5 y representada legalmente por YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.578.311 y en contra de **JOSÉ ADALBERTO ARBOLEDA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.078.995 tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$568.000)**.

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 53 del 1 de abril de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8268da44b68fb3a7f20b049a3ef8c5b8bab85f8f1ec1523049c5142f5457a**

Documento generado en 31/03/2022 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>